

11 de marzo de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto

Excepción de Prescripción, interpuesto por el Licdo. Irving Domínguez, en representación de **Salvador Carrera,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **IFARHU** le sigue a Salvador Carrera, Virginia Carrera y Marisol Carrera.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que caracteriza nuestras actuaciones, concurrimos ante Vuestra Honorable Sala con la intención de emitir nuestro concepto en torno a la Excepción de Prescripción que se describe en el margen superior de este escrito.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, según lo dispone el numeral 5 del artículo 5 del Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Antecedentes.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) y el señor SALVADOR CARRERA, celebraron Contrato de Préstamo N°32409 de 22 de marzo de 1996, mediante el cual éste se obligó a realizar estudios de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Latina de Panamá, a partir de enero de 1996 y por un término de 3 años y 9 meses, octubre de 1999, hasta obtener el título correspondiente; por su parte, la

dependencia estatal se obligó a pagar al prestatario, durante el tiempo que duraran sus estudios, la suma de B/.10,125.00, con el fin de ayudar a sufragar los gastos que ocasionaren sus estudios. Firman dicho contrato en calidad de codeudores Virginia Esther Carrera Batista y Marisol Itzel Carrera Batista.

La cláusula quinta del convenio señala que el prestatario y sus codeudores se obligan a pagar al IFARHU el total del dinero que hubiere recibido el prestatario más los intereses correspondientes, a partir de la fecha del término establecido en la cláusula primera, a la terminación de los estudios, o a partir de la fecha de la cancelación del préstamo.

La cláusula décima del contrato indica que el incumplimiento por parte del prestatario, por causa injustificada, en el pago de tres cuotas consecutivas en los términos y condiciones convenidas, causará automáticamente sobre las cuotas en mora un interés adicional anual de 2% sobre las cuotas morosas, sin perjuicio del derecho del Instituto de considerar extinguido e insubsistente el plazo que falte para cubrir y exigir, por la vía ejecutiva, no sólo las cuotas atrasadas sino toda la cantidad pendiente más los intereses respectivos.

Se estipula en la cláusula decimocuarta que tanto el prestatario como los co-deudores se obligan a suscribir uno o más pagarés, a la vez que la correspondiente autorización de descuento de su sueldo a favor del IFARHU.

En ese sentido, se observa a foja 5 del expediente del proceso ejecutivo una letra de cambio librada a la orden del IFARHU, firmada por el deudor principal, en la que no se señala cantidad, ni fecha; así como un pagaré, a foja 6, por la suma de B/.10,125.00, en la que SALVADOR CARRERA BATISTA

hace constar recibió del IFARHU la suma de B/.10,125.00 a título de préstamo, al interés del 5%, suma que se obligó a pagar a dicha institución o a su orden dentro del término de 120 meses, contados a partir octubre de 1999.

Mediante el pagaré, Salvador Carrera Batista se compromete a efectuar abonos mensuales a capital e intereses no menores de B/.107.39, indicándose a continuación que se considerará la obligación contenida en dicho documento de plazo vencido si el deudor deja de pagar los abonos estipulados durante (3) meses. En este caso el IFARHU puede proceder ejecutivamente y exigir no sólo las cuotas tasadas sino el capital pendiente y sus intereses al 7% anual desde el día del cobro. Firma este último documento negociable Virginia Carrera y Marisol Carrera como fiadoras solidarias.

Mediante certificación de 2 de septiembre de 2003, la Jefa del Departamento de Gestión de Cobros del IFARHU hace constar que el señor Salvador Carrera Batista, contrato de préstamo 32409, adeudaba a la institución pública al mes de septiembre de 2003 la suma total B/.12,721.70, en concepto de capital, intereses y seguros.

Mediante Auto N°2357 de 5 de noviembre de 2003, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, con vista al contenido del Contrato de Préstamo N°32409 de 22 de marzo de 1996, la Letra de Cambio y el Pagaré firmado por el ejecutado, y el Estado de Cuenta certificado por la Dirección Ejecutiva de Crédito y Administración de Cartera del IFARHU y considerando que dichos documentos prestaban mérito ejecutivo, libra mandamiento de pago en contra Salvador Carrera, Virginia Carrera y Marisol Carrera y a favor del IFARHU, hasta la concurrencia de la suma de B/.14,091.45, en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva, sin perjuicio

de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Dicho Auto fue notificado personalmente al señor SALVADOR CARRERA el 12 de noviembre de 2003, tal y como consta al reverso de la foja 22 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

II. Los hechos que fundamentan la excepción de inexistencia de la obligación.

Ahora bien, sostiene el apoderado judicial del incidentista que los documentos aducidos como fundamento de la acción del IFARHU no cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas por la ley para prestar mérito ejecutivo.

A su juicio, ninguno de los documentos señala las sumas que corresponden al supuesto préstamo alegado, es decir su cuantía, así como tampoco indican los términos de pago, intereses, saldo a la fecha de cada uno, ni que están de plazo vencido, por lo que no se puede determinar su exigibilidad y liquidez.

a. En cuanto a la letra de cambio, argumenta es un documento en blanco, sólo con la firma del que se obliga, y sin ningún tipo de autenticación notarial, ni de reconocimiento del mismo por el deudor. Por lo anterior, considera no puede derivarse del papel de comercio una obligación líquida y de plazo cumplido.

b. Sobre el pagaré, también sostiene fue presentado en blanco, sólo con la firma de los obligados y sin autenticación notarial o reconocimiento.

c. También considera que el Estado de Cuenta certificado por la Dirección Ejecutiva de Crédito y Administración de Cartera del IFARHU no reúne los requisitos de un título ejecutivo idóneo, pues es firmado por la Jefa del

Departamento de Gestión de Cobros y la Directora de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Administración de Cartera del IFARHU, las cuales no "... demuestran ser Contadores Públicos Autorizados". Agrega que dicho documento jamás menciona que dicha obligación se encuentra de plazo vencido, ni mucho menos el término estipulado o resultante de la naturaleza del negocio.

d. Además, es su opinión que la certificación mencionada no se ajusta a lo previsto en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, pues esta norma sólo se refiere a certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros, Asociaciones de Ahorro y Préstamos, y no a las certificaciones expedidas por las entidades autónomas o semi-autónomas del Estado como títulos ejecutivos. En todo caso, dice, no se aprecia la certificación de marras fuere expedida por Contadores Públicos Autorizados, ni coordinadores de contabilidad, ni supervisores de auditoría.

III. Concepto en interés de la ley de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho no comparte la posición de la parte actora y considera no se encuentra probada la excepción de inexistencia de la obligación, por las consideraciones que a seguidas se exponen:

Según se ha visto en los antecedentes, las cláusulas del Contrato de Préstamo N°32409 de 22 de marzo de 1996 celebrado entre el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) y el señor Salvador Carrera, estipulaban que el prestatario y sus codeudores se obligan a pagar al IFARHU el total del dinero que hubiere recibido el prestatario más los intereses correspondientes, a partir de octubre de 1999.

Asimismo, se convino que el incumplimiento por parte del prestatario, por causa injustificada, en el pago de tres cuotas consecutivas en los términos y condiciones convenidas, daba derecho a considerar de plazo vencido la deuda y a exigir por vía ejecutiva las cuotas atrasadas más los intereses respectivos.

Los términos y condiciones de pago convenidas no fueron establecidas en el contrato de préstamo, sino en el pagaré firmado por SALVADOR CARRERA, donde consta que recibió del IFARHU la suma de B/.10,125.00 a título de préstamo, al interés del 5%, suma que se obligó a pagar a dicha institución o a su orden dentro del término de 120 meses, contados a partir octubre de 1999. En dicho pagaré claramente se señaló que el préstamo debía pagarse con abonos mensuales a capital e intereses no menores de B/.107.39, indicándose la obligación se consideraría la obligación contenida en dicho documento de plazo vencido si el deudor deja de pagar los abonos estipulados durante (3) meses.

Contrario a lo arguido por el abogado del demandante, este documento aparece completo y sin espacios en blanco en la copia del expediente del cobro coactivo aportada.

En todo caso, este Despacho considera que si el documento fue otorgado con espacios en blanco, el IFARHU se encontraba plenamente facultado para llenarlos de acuerdo a las condiciones pactadas, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley N°52 de 1917, sobre documentos negociables:

"Artículo 14: Cuando un documento esté incompleto en cualquier particular importante, la persona que lo tenga en su poder tendrá, prima facie, facultad para complementarlo, llenando los espacios en blanco que en el mismo hubiera; y una firma sobre un papel todo en blanco, entregado por la persona que lo haya firmado para que el papel sea convertido en documento negociable, produce, prima facie,

facultad para llenarlo con una cantidad cualquiera. Sin embargo, a fin de que dicho documento, cuando esté completo, pueda ser obligatorio contra la persona que en el mismo haya llegado a ser parte con anterioridad a su complemento, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la facultad dada, y dentro de un término razonable; pero si tal documento, después de complementado, fuere negociado a un tenedor en debido curso, será válido y efectivo para todos los efectos que haya de surtir en poder del mismo tenedor, y éste podrá hacerlo obligatorio, como si hubiera sido llenado estrictamente de acuerdo con la facultad dada y dentro de un término razonable".

Por otro lado, coincidimos con el apoderado judicial del IFARHU cuando indica que el pagaré de marras es un título ejecutivo válido y eficaz a pesar de que sus firmas no hayan sido reconocidas o autenticadas ante Notario Público Autorizado, pues de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1779 del Código Judicial, los documentos privados reconocidos por el deudor ante entidades públicas del Estado a las cuales la ley le atribuye el ejercicio del cobro coactivo, prestan mérito ejecutivo.

Por lo anterior, dado que el pagaré firmado por Salvador Carrera fue reconocido ante el IFARHU, entidad pública del Estado con facultades de cobro coactivo, presta mérito ejecutivo.

Cabe destacar que el otro documento que sirve de fundamento a la ejecución, el Contrato de Préstamo N°32409 de 22 de marzo de 1996, las firmas se encuentran debidamente autenticadas por la Notaría Tercera de Circuito de Panamá.

En cuanto al hecho de que el Estado de Cuenta fue firmado por dos personas que no "... demuestran ser Contadores Públicos Autorizados", debe indicarse que el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, no exige que dicho documento sea firmado por Contadores Públicos

Autorizados, a fin de que preste mérito ejecutivo. En todo caso, esta norma debe ser interpretada conjuntamente con el numeral 3 del mismo artículo que dispone son títulos ejecutivos los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañadas en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen.

En efecto, como se corrobora en autos y acepta el incidentista, el mencionado estado de cuenta fue expedido por la oficina directamente encargada de examinar y fenecer los estados de cuenta de los prestatarios del IFARHU, la Dirección Ejecutiva de Crédito y Administración de Cartera.

También rechazamos la interpretación que hace el incidentista, al considerar que el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial exige la presentación conjunta de las copias de los reconocimientos y los estados de cuenta a fin de que puedan prestar mérito ejecutivo, cuando es fácil colegir que la norma se refiere a uno u otro documento.

Por último, sobre el hecho que de los documentos arriba mencionados no representan una obligación líquida y exigible, tampoco comparte este Despacho esta apreciación, toda vez que el monto de la obligación está claramente determinado en el Contrato de Préstamo, en el Pagaré y en el Estado de Cuenta (B/.10,125.00 más lo intereses causados); y la consideración de plazo vencido deriva del incumplimiento de la obligación de pagar las mensualidades acordadas desde octubre de 1999, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Préstamo y el Pagaré.

Sobre la consideración de plazo vencido, debe destacarse el contenido del numeral 7 del artículo 1614 del Código Judicial, el cual indica que el acreedor no está obligado a

probar que el deudor ha faltado a su obligación, salvo que consista en no hacer alguna cosa.

En conclusión, es la opinión del Procuraduría de la Administración que los documentos presentados por el IFARHU como fundamento de su acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo, derivándose de ellos una obligación líquida y exigible.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera, declaren **No Probada** la excepción de prescripción interpuesta por el Licdo. Irving Domínguez, en representación de **Salvador Carrera**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **IFARHU** le sigue a Salvador Carrera, Virginia Carrera y Marisol Carrera.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General